

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-412/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-412/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual impugna, per saltum, el Acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de junio de dos mil quince “...POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, así como diversos actos relacionados con su ejecución; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1.- Inicio del proceso electoral local en Michoacán.- El tres de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en la indicada entidad federativa para elegir, entre otros, al Gobernador y a los integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Inicio del proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso de la Unión.

3.- Jornada electoral.- El siete de junio del presente año, se llevaron a cabo tanto la jornada electoral local como federal, en el Estado de Michoacán para la elección, entre otros, de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Federales, por ambos principios.

4.- Acuerdo CF/055/2015.- El quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el indicado Acuerdo, por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

5.- Informe de cuentas bancarias en periodo de prevención.-

El primero de julio del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/UTF/DA-F/18353/15, en cumplimiento del mencionado Acuerdo CF/055/2015, mediante el cual se comunicó a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la cuenta abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo.

6.- Notificación del oficio INE/UTF/DA-F/18353/15.-

El veintiocho de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán notificó al Partido del Trabajo el oficio precisado en el punto inmediato anterior.

II.- Recurso de apelación.-

Mediante escrito de primero de agosto del año en curso, recibido en la misma fecha en el Instituto Electoral de Michoacán, Carmen Marcela Casillas Carrillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante dicho órgano administrativo electoral local interpuso, per saltum, el presente medio de impugnación. Dicho escrito y sus anexos fueron remitidos a esta Sala Superior por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante oficio IEM-SE-6314/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato día cinco de agosto.

III.- Trámite y sustanciación.- a)

Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-412/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González

Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Por oficio TEPJF-SGA-6899/15, de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento al mencionado proveído.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 43, Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el Acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha quince de junio de dos mil quince, "...POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE

PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

SEGUNDO.- Precisión del acto reclamado y per saltum.

Precisión de acto impugnado.- Esta Sala Superior advierte que en el recurso de apelación al rubro indicado, se impugnan diversos actos atribuidos a distintos órganos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe destacar que de la demanda se desprende que medularmente se impugna el Acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque los actos atribuidos al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, son actos de ejecución del mismo.

Por tanto, es conforme a Derecho tener como acto destacadamente controvertido, el mencionado Acuerdo CF/055/2015, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, si bien es verdad que el partido político actor interpone, per saltum, el presente recurso de apelación, porque el medio de impugnación es incoado para controvertir el

Acuerdo CF/055/2015, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitivo y firme para la procedibilidad del recurso en cuestión, también lo es que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

TERCERO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la Jurisprudencia 34/2002, visible a fojas trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque como quedó precisado

anteriormente, el Partido del Trabajo destacadamente señala como acto reclamado el Acuerdo CF/055/2015, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, dicho Acuerdo ya fue materia de los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, interpuestos por el propio partido político recurrente, resueltos en sesión pública de cinco de agosto del presente año.

En efecto, de la sentencia en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto resuelto por este órgano jurisdiccional, se advierte que esta Sala Superior determinó revocar, lisa y llanamente el citado Acuerdo CF/055/2015, así como todos los actos de ejecución llevados a cabo en cumplimiento a lo determinado en el mismo.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que por sentencia de esta Sala Superior se revocó el Acuerdo materia del presente recurso de apelación.

Por tanto, lo procedente es desechar el escrito recursal interpuesto en contra el referido Acuerdo CF/055/2015.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano el escrito recursal.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO